

**ILTRE. AYUNTAMIENTO DE EL PASO**

Rgto. Entidad nº 0. 1380.276

Avda. Islas Canarias, 18

Apdo. de Correos nº 14

Tlfn.: 922 48 51 30 - Fax: 922 48 59 78

**38750 EL PASO (Canarias)**

<b>ILTRE. AYUNTAMIENTO DE EL PASO</b>
<b>18 ARR. 2012</b>
Reg. ENTRADA Nº .....
Reg. SALIDA Nº <u>2768</u>
Rgto. de Entidad Nº 0.1380.276

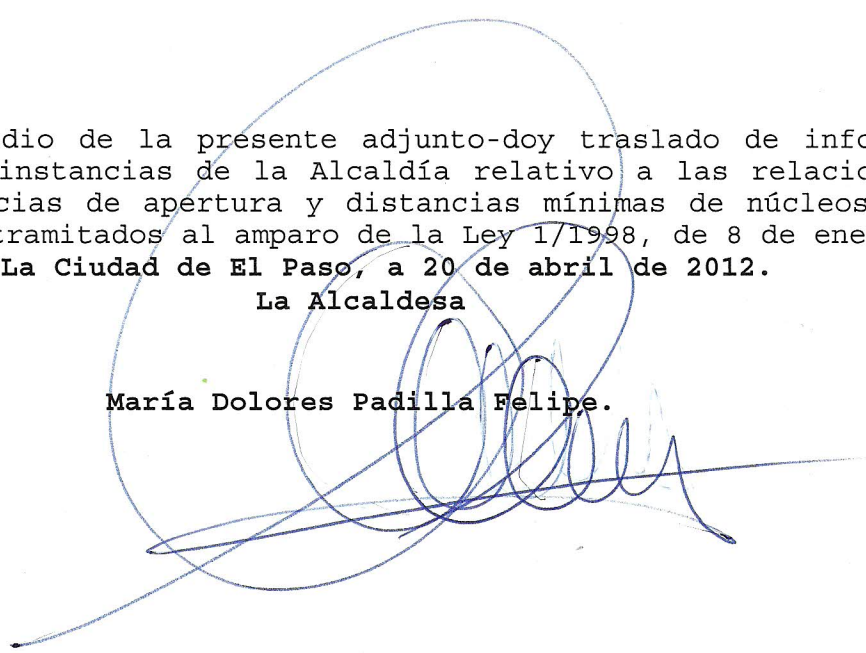
**PLATAFORMA CONTRA LAS PLANTAS DE ASFALTO EN EL POLÍGONO  
INDUSTRIAL DEL CALLEJÓN DE LA GATA.**

Por medio de la presente adjunto-doy traslado de informe evacuado a instancias de la Alcaldía relativo a las relaciones entre licencias de apertura y distancias mínimas de núcleos de población, tramitados al amparo de la Ley 1/1998, de 8 de enero.

**En La Ciudad de El Paso, a 20 de abril de 2012.**

**La Alcaldesa**

**María Dolores Padilla Felipe.**





ILTRE. AYUNTAMIENTO  
DE EL PASO

Rgto. Entidad Nº 0.1380.276  
Avda. Islas Canarias, 18 - C.P. 38750 El Paso  
Telf.: 922 485 130 - 922 485 400 - Fax: 922 485 978  
Correo electrónico: ayuntamiento@elpaso.es  
<http://www.elpaso.es>

**I. - OBJETO**

Es objeto de este informe la relación entre la licencia de actividad clasificada y distancia mínima con núcleos de población en los procedimientos administrativos tramitados al amparo de la Ley territorial canaria 1/1998, de 8 de enero, de actividades clasificadas y espectáculos públicos (B.O.C. de 14 de enero de 1998 y B.O.E. de 31 de enero de 1998)

**II. - CONSIDERACIONES JURIDICAS**

La *regulación estatal* del otorgamiento de la licencia de actividades clasificadas se contiene en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (en adelante RAMINP), aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, actualmente derogado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de 2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera, salvo en aquellas Comunidades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia.

La referida normativa estatal esta afectada:

- a) por leyes sectoriales ambientales y
- b) por el sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución.

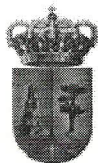
Según el grado de aplicación del RAMINP podemos distinguir tres grupos de Comunidades Autónomas:

**1.-** Comunidades Autónomas en las que no se ha legislado sobre la materia y, por tanto, se aplica directamente el RAMINP (Madrid, Castilla-La Mancha...)

**2.-** Comunidades Autónomas que han legislado en la materia, pero que se remiten en mayor y menor medida al RAMINP como **norma de aplicación supletoria**, entre las que se encuentra, la Comunidad Autónoma Canaria.

Concretamente, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos (derogada por la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias) establece que **"mientras no se desarrollen reglamentariamente las previsiones de esta ley sobre clasificación y requisitos contenidos en su Título IV, se aplicará el nomenclátor anejo al Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, en los términos de su artículo 2º, así como las previsiones contenidas en los artículos 11 al 28, ambos inclusive, del mismo, en lo que no se opongán a la presente ley"**.

Por su parte, el artículo 39.1º de la Ley 1/1998, de 8 de enero (que se encuadra dentro del Título IV. Clasificación y requisitos



ILTRE. AYUNTAMIENTO

DE EL PASO

Rgto. Entidad Nº 0.1380.276

Avda. Islas Canarias, 18 - C.P. 38750 El Paso

Telf.: 922 485 130 - 922 485 400 - Fax: 922 485 978

Correo electrónico: ayuntamiento@elpaso.es

<http://www.elpaso.es>

de la mencionada Ley) dispone *"reglamentariamente se establecerán las distancias entre industrias fabriles y explotaciones agropecuarias y núcleos de población, en función de la clase de actividad de que se trate, naturaleza rústica o urbana del municipio y tipo de suelo donde se pretenda ubicar."*

3.- Comunidades Autónomas que han regulado de forma completa el otorgamiento de las licencias de actividades clasificadas (Andalucía, Murcia, Cataluña, etc.)

Centrándonos en el aspecto de la distancia mínima con núcleos de población debemos señalar que el artículo 4 del RAMINP establece que *"en todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada"*.

Desde la entrada en vigor de la previsión normativa contenida en el artículo 4 del RAMINP, los Tribunales han tenido ocasión de pronunciarse sobre el tema de la aplicabilidad de la regla de los 2.000 metros.

Sirvan de ejemplo las sentencias que a continuación se reseñan con un breve resumen de su contenido:

Sentencia del Tribunal Supremo de 27/01/99 (Rec. 721/1992)

Licencia de instalación de una granja y de un almacén de piensos: denegada. Prohibición de situarse a menos de 2000 metros del núcleo más próximo de población agrupada: aplicación improcedente al tipo de industria solicitada, doctrina jurisprudencial. Peligro de contaminación acuífera: existente.

Sentencia 34/2009 del TSJ Extremadura de 06/02/09 (Rec. 251/2008)

Requerimiento de cese de actividad insalubre: distancia del núcleo urbano.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23/03/04 (Rec. 4515/2001)

Concesión de licencia de obras y licencia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas para la instalación de una fábrica de morteros secos. Distancias mínimas a cumplir con los núcleos de población.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23/11/11 (Rec. 4308/2008)





ILTRE. AYUNTAMIENTO  
DE EL PASO

Rgtr. Entidad Nº 0.1380.276  
Avda. Islas Canarias, 18 - C.P. 38750 El Paso  
Telf.: 922 485 130 - 922 485 400 - Fax: 922 485 978  
Correo electrónico: ayuntamiento@elpaso.es  
<http://www.elpaso.es>

Medio ambiente. Proyecto sectorial de incidencia supramunicipal: central térmica. Aplicación del régimen de distancias del artículo 4 del RAMINP.

Sentencia 1126/2011/2011 del TSJ Murcia de 18/11/11 (Rec. 195/2011)

Las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada. Distancia inferior a 2000 metros: denegación procedente.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11/07/07 (Rec. 8789/2003)

Medio ambiente: Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos. Infracción del Decreto 2414/01, de 30 de noviembre, de Actividades Molestas, Insalubre, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), que establece una distancia mínima de 2000 metros entre dichas industrias y los núcleos de población agrupada más cercanos.

Sentencia del Tribunal Supremo del Tribunal Supremo de 27/06/2007 (Rec. 8668/2003)

Impugnación de Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la Gestión de Residuos Urbanos en dos localidades: contrario a Derecho sólo en cuanto prevé la instalación del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos, por ser, ese particular, contrario al régimen de distancias del artículo 4 del RAMINP.

Sentencia 304/2008 del TSJ Navarra de 12/06/08 (Rec. 42/2006)

Anulación del acuerdo por el que se aprueba Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal: central térmica de ciclo combinado. Autorización ambiental integrada para la actividad de producción de energía eléctrica. La Administración demandada no sólo no ha mejorado el mínimo establecido por el RAMINP, sino que lo ha incumplido al autorizar dicha Central Térmica a 500 metros del núcleo más próximo.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25/2/2010 (Rec. 135/2006)

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que anulaba la resolución del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes que aprobaba definitivamente el Plan Especial de Transferencia y Sección de Residuos Sólidos Urbanos. La Sala confirma la sentencia impugnada ya que el Plan en cuestión incumplió la distancia mínima de 2.000 metros que debe existir entre el Centro de transferencia y la localidad y sin que pueda tomarse en cuenta la existencia de informes favorables al emplazamiento, ya que los intereses medioambientales de proteger los centros urbanos de los



ILTRE. AYUNTAMIENTO  
DE EL PASO

Rgtro. Entidad Nº 0.1380.276  
Avda. Islas Canarias, 18 - C.P. 38750 El Paso  
Telf.: 922 485 130 - 922 485 400 - Fax: 922 485 978  
Correo electrónico: ayuntamiento@elpaso.es  
<http://www.elpaso.es>

lugares donde se realizan actividades calificadas deben interpretarse de forma estricta.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11/7/2007 (Rec. 8789/2003)

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento contra la sentencia que anulaba la resolución del Consejero de Obras Públicas por la que se aprobó definitivamente el PGOU y se establecía la ubicación de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos. La Sala confirma la sentencia impugnada pues el Plan infringía la normativa establecida sobre las distancias mínimas entre las industrias y los núcleos de población agrupados más cercanos

Sentencia del Tribunal Supremo de 1/4/2004 (Rec. 5921/2001)

El TS no ha lugar al recurso de casación planteado contra la STSJ que anuló el acuerdo por el que se había otorgado una licencia de actividad para la depuración de aguas residuales. La Sala, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha defendido el empleo, en la interpretación de la regla general sobre distancias mínimas establecida en el 4 RAMINP, de un concepto amplio de la expresión industrias fabriles, manifiesta que en dicha expresión ha de incluirse la estación depuradora de aguas residuales, pues ésta es también un centro donde las aguas son sometidas a tratamiento y, por tanto, a una actividad industrial.

Sentencia del Tribunal Supremo de 1/04/2004 (Rec. 5921/2001)

El TS no ha lugar al recurso de casación planteado contra la STSJ que anuló el acuerdo por el que se había otorgado una licencia de actividad para la depuración de aguas residuales. La Sala, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha defendido el empleo, en la interpretación de la regla general sobre distancias mínimas establecida en el 4 RAMINP, de un concepto amplio de la expresión industrias fabriles, manifiesta que en dicha expresión ha de incluirse la estación depuradora de aguas residuales, pues ésta es también un centro donde las aguas son sometidas a tratamiento y, por tanto, a una actividad industrial.

Sentencia del TSJ de Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 4-11-2005, nº 2114/2005, rec. 1140/2001

El TSJ, que declara, a tenor del art. 69 c) Ley 29/1998, la inadmisibilidad de la pretensión ejercitada por los recurrentes relativa a la nulidad de la declaración de impacto ambiental favorable, estima en lo demás el recurso contencioso frente a la resolución por la que se dispuso aprobar definitivamente el plan especial de transferencia y selección de residuos sólidos urbanos, toda vez que existe una consolidada doctrina jurisprudencial que tiene manifestado que la actividad de transferencia y tratamiento de





ILTRE. AYUNTAMIENTO  
DE EL PASO

Rgtro. Entidad Nº 0.1380.276  
Avda. Islas Canarias, 18 - C.P. 38750 El Paso  
Telf.: 922 485 130 - 922 485 400 - Fax: 922 485 978  
Correo electrónico: ayuntamiento@elpaso.es  
<http://www.elpaso.es>

residuos sólidos urbanos es una industria fabril que desarrolla una actividad insalubre y nociva, y que, por tanto, sólo puede emplazarse a una distancia de dos mil metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada, así como que la excepción a esa norma general debe fundarse en razones justificadas y concretas, bastantes para hacer asumible el sacrificio del interés público que la regla protege.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5/12/2000 (Rec. 2142/1995)

La denegación de licencia provisional de apertura de un vertedero de basuras, objeto de debate, por el exclusivo motivo derivado de la previa aprobación del Plan Director de Gestión de los Residuos Sólidos, carente de previsión operativa hasta varios años después de solicitada, no es conforme, a juicio de la Sala, con lo dispuesto en el art. 6 L 42/75, de 19 noviembre 1975, sobre desechos y residuos urbanos, ni con la jurisprudencia interpretativa del concepto y requisitos de otorgamiento de una licencia de este tipo. Por esta razón, considera que el pronunciamiento de la instancia ha de ser anulado, estimando, consecuentemente, las alegaciones de la actora en relación a que no cabe equiparar la aprobación del Plan de Gestión con su efectiva puesta en funcionamiento como motivo de denegación de una licencia provisional, ya que es, precisamente, la previa aprobación del mismo, lo que determina esa provisionalidad, ante la necesidad de tener por concluida la actividad legal del vertedero en la misma fecha en que aquél se ponga en marcha de una manera efectiva. Por el contrario, declara el Tribunal, que sí justifica la denegación de la repetida licencia la infracción del art. 4 RAMINP, que subordina el emplazamiento de las industrias fabriles de carácter peligroso o insalubre a que guarden una distancia mínima de 2000 metros, a contar desde el núcleo más próximo de población, requisito cuyo cumplimiento no puede ser excepcionado en el supuesto examinado.

Sentencia del TSJ de La Rioja Sala de lo Contencioso-Administrativo, S 28-2-2001, nº 113/2001, rec. 1014/1998

Tras rechazar las causas de inadmisibilidad promovidas por el Ayuntamiento de Quel (La Rioja), así como por la Comunidad Autónoma, en relación con la extemporaneidad de la interposición del recurso y la falta de legitimación de los recurrentes, estima el recurso de los actoras contra la resolución autorizante de ubicación de una planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos, ya que no se ha respetado la distancia mínima que debe mediar entre la planta y el núcleo urbano al que afecta, al ser una actividad intrínsecamente peligrosa y molesta dada su falta de salubridad.

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2004.

El TS establece que no cabe duda que la actividad de tratamiento físico-químico de residuos especiales es una industria fabril que lleva a cabo una actividad molesta y, además, insalubre y nociva, de forma y manera que su instalación en el lugar previsto, a menos de la



ILTRE. AYUNTAMIENTO  
DE EL PASO

Rgto. Entidad Nº 0.1380.276  
Avda. Islas Canarias, 18 - C.P. 38750 El Paso  
Telf.: 922 485 130 - 922 485 400 - Fax: 922 485 978  
Correo electrónico: ayuntamiento@elpaso.es  
<http://www.elpaso.es>

distancia de 2000 metros de varios núcleos de población, vulnera el art. 4 RAMINP.

Pues bien, existe una corriente jurisprudencial que fundamenta la aplicabilidad de la regla de la distancia mínima de 2.000 metros en base al principio de supletoriedad del derecho estatal respecto del derecho autonómico. En otras palabras, si la legislación autonómica sobre actividades clasificadas no contiene una regulación respecto al régimen de distancia mínima de determinadas instalaciones fabriles respecto a núcleos de población, se aplicará supletoriamente la regla de los 2.000 metros contenida en el artículo 4 del RAMINP.

Ejemplos de esta línea jurisprudencial los encontramos en la

Sentencia nº 241/03, de 11 de diciembre de 2003, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Bilbao.

Sentencia nº 81/2006, de 20 de marzo de 2006, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sede de S/C de Tenerife).

### **III.- CONCLUSION**

A la vista de las previsiones normativas contenidas en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, concretamente, en atención a lo dispuesto en su Disposición Transitoria Cuarta y en su artículo 39, el régimen de distancia mínima de determinadas instalaciones fabriles respecto los núcleos de población establecido en el RAMINP es de aplicación como norma estatal supletoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria.

Este informe se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En La Ciudad de El Paso, a 9 de abril de 2012.

**EL TECNICO DE ADMINSTRACION GENERAL MUNICIPAL,**

